

STS de 1 de octubre de 2012, recurso 527/2011

No puede modificarse el sentido de la resolución de un recurso administrativo mediante la rectificación de errores (acceso al texto de la sentencia)

El presente caso surge de un **recurso de alzada que interpone un juez** que ha sido sancionado disciplinariamente. **Inicialmente, se le estimó** por caducidad del expediente disciplinario.

No obstante, **unos meses más tarde se le notifica que se había producido un error material** y que de acuerdo con el art. 105 de la Ley 30/1992, **se inadmite el recurso de alzada** argumentando que se había interpuesto fuera de plazo.

El **TS efectúa un repaso de la jurisprudencia sobre el concepto de error material**, que se caracteriza por los siguientes elementos:

- Que se trate de simples **equivocaciones elementales** de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos.
- Que el error **se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo** en el cual se advierte.
- Que **el error sea patente y claro**, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables.
- Que **no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos**.
- Que **no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto**.
- Que **no afecte la subsistencia del acto administrativo**, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, sin que pueda la Administración, bajo el pretexto de su potestad rectificadora de oficio, encubrir una auténtica revisión, que requiere un procedimiento específico.
- Que se aplique con un profundo **criterio restrictivo**.

En el presente caso, el TS entiende que **estamos ante dos resoluciones contrarias en su razonamiento y en su decisión** y, por tanto, **la actuación de la Administración no puede ampararse en el citado precepto 105.2 de la Ley 30/1992**.